



**CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

INFORME FINAL

Municipalidad de San Juan de la Costa

**Número de Informe: 22/2013
30 de diciembre del 2013**



www.contraloria.cl



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PUCE: 10.011
C.E.: 1976/2013
C/REF.: 107882/2013

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

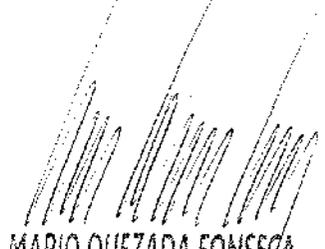
PUERTO MONTT,

10 de agosto de 2013

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 22, de 2013, debidamente aprobado, sobre cálculo y pago del incremento previsional, en la Municipalidad de San Juan de la Costa.

Sobre el particular, corresponde que esa entidad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO QUEZADA FONSECA
CONTRALOR REGIONAL DE LOS LAGOS

 AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LA COSTA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PUCE: 10.011
C.E.: 1977/2013

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

PUERTO MONTT, 6004802 30/12/2013

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 22, de 2013, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, de la fecha de recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado, entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud., deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO QUEZADA FONSECA
CONTRALOR REGIONAL DE LOS LAGOS


AL SEÑOR
SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LA COSTA
P R E S E N T E



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PUCE : 10.011
C.E.: 1978/2013

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

PUERTO MONTT, 006404 - 26 de N 2013

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 22, de 2013, debidamente aprobado, sobre cálculo y pago del incremento previsional, en la Municipalidad de San Juan de la Costa.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO QUEZADA FONSECA
CONTRALOR REGIONAL DE LOS LAGOS

 AL SEÑOR
ENCARGADO
UNIDAD DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LA COSTA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PUCE N° 10011/2013

INFORME FINAL N° 22, DE 2013, SOBRE
CÁLCULO Y PAGO DEL INCREMENTO
PREVISIONAL POR PARTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LA
COSTA.

PUERTO MONTT, 30 DIC. 2013

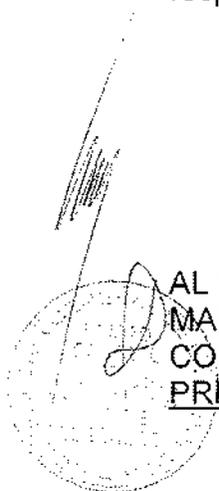
En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2013, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánica de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, se efectuó una auditoría al macroproceso de recursos humanos, específicamente al cálculo y pago del incremento previsional acorde a los términos señalados en el decreto ley N° 3.501, de 1980, y en la jurisprudencia administrativa emanada de este Organismo Superior de Control, por parte de la Municipalidad de San Juan de la Costa, para los meses de octubre y diciembre de 2009, y marzo, junio, septiembre y diciembre de 2010, 2011 y 2012.

El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por don Raúl Rosales Urrutia y doña. Karina Cárdenas Moraga, auditor y supervisora, respectivamente.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por finalidad verificar, si a partir del mes de octubre de 2009, la Municipalidad de San Juan de la Costa calculó y pagó el incremento previsional acorde a los términos señalados en el decreto ley N° 3.501, de 1980, y en la jurisprudencia administrativa emanada de este Órgano de Control, además, de comprobar el cumplimiento de la respectiva resolución del Contralor General, que ordena el reintegro y, en el caso de corresponder, del dictamen que haya analizado la solicitud de aclaración o reconsideración, del respectivo municipio.

AL SEÑOR
MARIO QUEZADA FONSECA
CONTRALOR REGIONAL DE LOS LAGOS
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de este Organismo Superior de Control y los procedimientos de control aprobados mediante resoluciones N^{os} 1.485 y 1.486, ambas de 1996, considerando resultados de evaluaciones de control interno respecto de las materias examinadas, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se practicó un examen de las cuentas de los gastos relacionados con la materia en revisión.

En forma previa a la emisión del presente informe se confeccionó un preinforme de observaciones, el cual fue remitido a la Municipalidad de San Juan de la Costa, mediante oficio N° 4.983, de 2013, en el que se incluyeron las observaciones constatadas en la fiscalización, con el objeto que dicho municipio formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 974, de 2013, de la citada entidad edilicia.

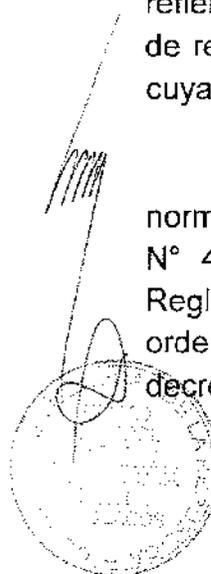
ANTECEDENTES GENERALES

El decreto ley N° 3.501, de 1980, fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales respecto de los trabajadores allí mencionados, y que contempla disposiciones tendientes a mantener las rentas líquidas de éstos con anterioridad a su entrada en vigencia, atendido el traspaso del aporte de esas imposiciones desde el empleador a dichos dependientes.

El aludido decreto ley establece, en su artículo 1°, las cotizaciones que, a partir de la entrada en vigencia de esa norma legal, esto es, desde el 1 de marzo de 1981, gravan las remuneraciones de los funcionarios dependientes afiliados a las entidades que indica, haciendo de cargo de éstos el íntegro de esas imposiciones para pensiones y seguridad social.

El artículo 2°, por su parte, señala que sin perjuicio del referido aumento de la carga impositiva establecida en el artículo anterior, los trabajadores antedichos mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para cuyo único efecto se incrementan las remuneraciones de éstos, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores a que se refiere el citado artículo. Del mismo modo, este precepto ordena que los incrementos de remuneraciones se apliquen también a los trabajadores que ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijan por ley.

A su turno, el artículo 4° del referido cuerpo normativo contiene una disposición imperativa -reiterada en el artículo 2° del decreto N° 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento de los artículos 4° y 3° transitorio del decreto ley N° 3.501, de 1980-, que ordena que los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2° del decreto ley, solo deberán producir el efecto de mantener el monto líquido que al 28 de





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

febrero de 1981 tenían las remuneraciones, beneficios y prestaciones imponibles de los servidores a que se refiere dicho artículo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política de la República y 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, corresponde a esta Entidad de Fiscalización, por medio de dictámenes, informar, entre otras materias, acerca de las asignaciones que pueden percibir los funcionarios públicos, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y los reglamentos que rigen a los servicios públicos sometidos a su fiscalización.

En virtud de dicha facultad, este Organismo de Control, con arreglo a la preceptiva contenida en el decreto ley N° 3.501, de 1980, ha sostenido uniforme y reiteradamente por más de 25 años, que el incremento contemplado en la normativa antes aludida, solo tuvo como objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las imposiciones previsionales, razón por la cual ese emolumento debe calcularse aplicando el factor que corresponde únicamente sobre las remuneraciones que a tal data se encontrarán afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador.

En este orden de ideas, pueden citarse una serie de pronunciamientos emitidos en relación con la materia que se analiza, tales como los dictámenes N°s. 27.108, de 1983; 28.993, de 1998; 40.282, de 1997; 4.126, de 2001; y, 329, de 2006, de cuyo tenor aparece claramente que esta Entidad de Control ha mantenido a lo largo del tiempo la conclusión referida precedentemente, efectuando, sobre la base de la misma, ciertas precisiones que no hacen sino ratificarla en todas sus partes.

No obstante, diversos municipios, haciendo una errónea interpretación de uno de los dictámenes que se refirió a la materia en cuestión, N° 8.466, de 2008, -que determinó que cualquier eventual derecho que hubiera asistido a un determinado funcionario, ajeno al ámbito municipal, para obtener diferencias por el aludido incremento, se encontraba prescrito- entendieron equivocadamente que la Contraloría General había variado su interpretación de la norma, en el sentido que se estaba autorizando una nueva forma de determinación del aludido beneficio, razón por la cual empezaron a pagar ese incremento calculándolo sobre el total de las remuneraciones imponibles, esto es, de una manera distinta a la prevista expresamente en el artículo 2°, inciso segundo, de ese texto normativo y en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de esta Entidad.

Ante ello, se emitió el dictamen N° 44.764, de 2009 que, reiterando la doctrina uniforme sobre la materia, aclaró la indicada interpretación dada a tal pronunciamiento, en cuanto a que el incremento contemplado en la normativa antes referida, debe calcularse aplicando el factor que corresponde solo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontrarán afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que no gozan del beneficio establecido por el legislador, tal como lo preceptúa la norma legal aludida.

Por su parte, el dictamen N° 50.142, de 9 de septiembre de 2009, expresó que los municipios que hubieren calculado el señalado incremento aplicando el factor que corresponde a remuneraciones afectas a cotizaciones previsionales creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, debían corregir dicho cálculo, considerando sólo los emolumentos afectos con anterioridad a esa data, requiriendo, en caso de ser procedente, la devolución de los estipendios mal pagados a sus funcionarios, puesto que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de aquéllos, en desmedro del patrimonio municipal.

UNIVERSO Y MUESTRA

El universo consideró el cálculo y pago del incremento previsional acorde a los términos señalados en el decreto ley N° 3.501, de 1980, en los meses de octubre y diciembre de 2009, y marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente, lo que alcanzó la suma de \$ 29.765.506, examinándose el 100% de ellos.

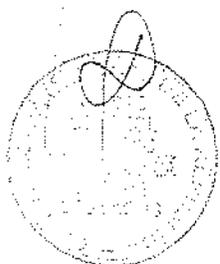
El resumen del examen realizado a nivel de gastos por concepto de incremento previsional, es el siguiente:

Período	Universo		Muestra	
	\$	#	\$	#
Año 2009	2.045.466	52	2.045.466	52
Año 2010	7.294.822	101	7.294.822	101
Año 2011	9.169.137	108	9.169.137	108
Año 2012	11.256.081	109	11.256.081	109
Totales	29.765.506	370	29.765.506	370

La información utilizada, fue proporcionada por la unidad de administración y finanzas de la Municipalidad de San Juan de la Costa y fue puesta a disposición de esta Contraloría con fecha 26 de junio de 2013.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado se determinaron las siguientes situaciones:





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

I. EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

1. Separación de funciones

Se constató que no existe un funcionario municipal que controle y/o revise el proceso de remuneraciones distinto de quien lo opera, sin que exista algún procedimiento de control por oposición sobre la materia, situación que transgrede, entre otras materias, lo señalado por en el numeral 54 y siguientes de la resolución N° 1485, de 1996, que aprueba normas de control interno de esta Entidad Fiscalizadora.

En su respuesta al preinforme, la municipalidad señala que efectivamente no existe un funcionario encargado de cumplir dicha labor, haciendo presente que nombrará a un funcionario municipal para los efectos que controle y/o revise el proceso de remuneraciones.

En virtud de lo anterior, cabe mantener la observación hasta que se concreten las medidas propuestas por esa municipalidad, lo que será verificado por esta Entidad de Control en la etapa de seguimiento respectiva.

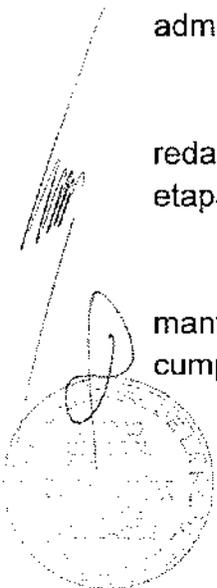
2. Manual de funciones y Procedimiento

Se comprobó que no se cuenta con un manual de procedimiento, que permita validar el proceso de pago y cálculo de las remuneraciones efectuado mediante el sistema informático, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el punto N° 47 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, que establece, en lo que interesa, que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Esta información debe figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación y de contabilidad.

A su vez, el punto N° 47 de la citada resolución N° 1.485, de 1996, dispone que la documentación relativa a las estructuras de control interno deben incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Esta información debe figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación y de contabilidad.

La municipalidad responde que está redactando un manual de funciones y procedimientos, el que se encuentra en su etapa final, y que se enviará oportunamente a este Organismo de Control.

En consideración a lo señalado, corresponde mantener la observación hasta verificar, en la etapa de seguimiento respectiva, el cumplimiento de las acciones comprometidas por la autoridad comunal.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3. Unidad de Control Interno

Se verificó que el municipio examinado, no cuenta con una Unidad de Control Interno ni había encomendado dicha función a algún funcionario municipal, situación que transgrede el artículo 17 de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.

Lo anterior, ha sido reiteradamente observado por este Órgano Control, citando a modo de ejemplo el informe final N° 17, de 2012, pronunciándose, además, mediante oficio N° 6.829, de 17 de noviembre de 2010, que no veía impedimento alguno para que se refunda en la Dirección de Obras Municipales las labores que le corresponden a la Unidad de Control Interno, cumpliendo dicha labor el directivo de esa unidad, cuyo título profesional que ostenta está acorde, principalmente, con la naturaleza financiera y legal, que la ley le asigna a dicha unidad, lo que aún no ha sido cumplido por ese municipio.

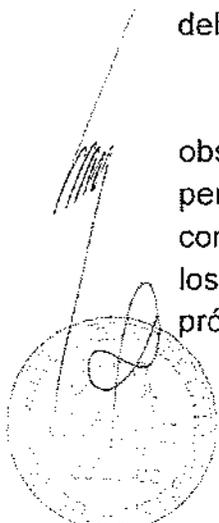
En consecuencia, no existieron acciones de control sobre la materia examinada.

En su respuesta, la municipalidad señala que efectivamente no cuenta con una unidad de control interno ni se ha encomendado dicha labor a funcionario alguno, atendido los problemas de planta funcionaria existente en ese municipio, toda vez que de acuerdo con instrucciones dadas por este Organismo Contralor, existirían cuatro funcionarios responsables de direcciones que podrían asumir dicha función, Secretaría Municipal, Administración y Finanzas, Obras Municipales y Desarrollo Comunitario.

Agrega, que el Director de Administración y Finanzas no podría ser, atendido que estaría controlando lo que él realiza; el Secretario Municipal no cuenta con título universitario; además, en la actualidad, no existe director de obras municipales, dado que el funcionario que ocupaba dicha plaza fue destituido.

Añade, que mediante decreto afecto N° 45, de 21 de enero de 2013, se asignó la función de encargado de control, a don Claudio Suazo Acuña, Director de Desarrollo Comunitario, quien renunció al municipio el 13 de junio de 2013. Posteriormente, por decreto afecto N° 205, de 19 de junio del citado año, se nombró a doña Karin Biere Cárdenas, como Directora de Desarrollo Comunitario, a quien mediante decreto exento N° 2.146 de igual fecha, fue destinada como Encargada de Control Interno, persona que renunció a partir del 30 de octubre del presente año.

Atendido lo anterior, cabe mantener la observación, correspondiendo que el municipio adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de proveer a la brevedad los concursos de los cargos vacantes, así como designar las labores de control interno municipal a la persona que cumpla con los requisitos para ello, lo que será corroborado por esta Contraloría Regional en la próxima visita de seguimiento que realice a esa entidad edilicia.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

II. EXAMEN DE CUENTAS

1. Base de cálculo

La revisión practicada a los meses sujetos a revisión, determinó que el incremento previsional se calculó en los meses de octubre y diciembre de 2009 y marzo y junio de 2010, considerando el sueldo base más la asignación por años de servicio, lo cual implicó el pago indebido de la suma de \$439.478, por cuanto no se ajusta a las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraban afectas a cotizaciones previsionales, cuyo resumen se presenta a continuación y su detalle se adjunta en el anexo N°1.

Año	Periodo	Monto pagado en exceso
2009	Octubre	\$ 99.629
	Diciembre	\$ 104.106
2010	Marzo	\$ 104.106
	Junio	\$ 131.637
	Total	\$ 439.478

Fuente: Planillas de cálculo de elaboración propia

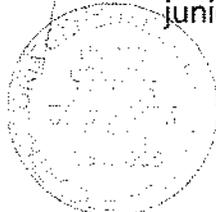
Sobre la materia, el municipio señala que efectivamente se cometió un error al calcular el incremento previsional, considerando el sueldo base más la asignación por años de servicio en el periodo mencionado, el cual se habría producido por un error existente a esa fecha. No obstante, agrega que, desde el mes de junio de 2010 en adelante, la municipalidad actualizó su sistema de remuneraciones, a través de un nuevo software que corrige la citada base de cálculo del incremento previsional en análisis.

Los argumentos expresados por el municipio no permiten desvirtuar el alcance formulado, por cuanto no se acredita los cambios realizados al sistema informático de remuneraciones; además, no ha requerido la restitución de las sumas pagadas indebidamente, por lo cual cabe mantener la observación, siendo procedente que esa entidad edilicia adopte las medidas pertinentes para exigir su reintegro, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste a los afectados para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.

2. Pagos efectuados

2.1. Monto pagado por concepto de incremento previsional incluyendo en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

De la fiscalización realizada, se comprobó que debido a la interpretación errónea del dictamen N° 8.466 de 2008, la municipalidad pagó indebidamente por el concepto remuneratorio objeto de revisión la suma de \$ 54.243.356, correspondiente al período comprendido entre junio de 2007 a junio de 2009, según el siguiente detalle:





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° Decreto de pago	Fecha	Período pagado	Monto pagado erróneamente
993	17.07.2009	Enero a junio de 2009 – Planta	\$ 7.659.588
994	17.07.2009	Enero a junio de 2009 – Contrata	\$ 1.875.918
1198	31.08.2009	Junio 2007 a diciembre de 2008 – Planta	\$ 34.545.284
1199	31.08.2009	Junio 2007 a diciembre de 2008 – contrata	\$ 10.162.566
		Total pagado	\$ 54.243.356

Fuente: Decretos de pago del municipio

Sin perjuicio de lo anterior, se determinó que el monto informado inicialmente por la Municipalidad de San Juan de la Costa a este Órgano de Control, consignado en la resolución N° 3.715, de 2010, de esta Contraloría General, por la suma de \$ 63.407.174, que dispuso el reintegro de las sumas pagadas indebidamente por dicha entidad edilicia a sus funcionarios, por concepto del incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, incluyendo en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981, difieren de las que efectivamente les correspondía, al tenor de los cálculos realizados durante la presente auditoría.

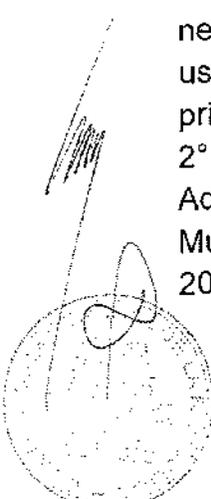
En efecto, el monto informado inicialmente a este Órgano de Control, corresponde a un monto mayor al que efectivamente corresponde reintegrar, cuya diferencia se relaciona con el pago ajustado efectivo de ese estipendio en el mes de octubre de 2009.

Monto informado por el Municipio	Monto determinado en la auditoría	Diferencia
\$ 63.407.174	\$ 54.243.356	\$ 9.163.818

Fuente: Elaboración propia

Por su parte, la Municipalidad de San Juan de la Costa no requirió el reintegro a los 26 funcionarios municipales a los cuales se le pagó la suma total de \$ 54.243.356, consignada en la resolución exenta N° 3.715, de 2010, de este Órgano de Control, por cuanto los funcionarios municipales habían presentado una demanda civil en contra del municipio, Rol N° C-2290-11, ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, atendido lo cual, dicha resolución se archivó.

Sobre el particular, corresponde indicar que aún cuando las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecen los artículos 118, inciso cuarto, de la Constitución Política y 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, su accionar debe enmarcarse necesariamente dentro de la juridicidad vigente, situación que, por cierto, implica el uso de dicho patrimonio de acuerdo a la reglamentación respectiva, conforme al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo cual en este caso no ha sido cumplido por la Municipalidad de San Juan de la Costa (aplica criterio del dictamen N° 31.356, de 2009).





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En este contexto, cabe agregar que el artículo 98 de la Constitución Política entrega a este Organismo de Control, en lo que interesa, el control de la legalidad de los actos de la Administración y que, de acuerdo a los artículos 1° de la ley N° 18.575, 1° y 6° de la ley N° 10.336 y 51 de la ley N° 18.695, las actuaciones de las municipalidades, por cierto, se encuentran sujetas a ese control.

Siendo así, y no existiendo ninguna norma que expresamente limite esa función fiscalizadora, no cabe sino entender que ella debe ejercerse en términos amplios, es decir, la Contraloría General fiscaliza la legalidad de la totalidad de las actuaciones municipales, sea que éstas emanen de la jefatura superior o de cualquiera de sus funcionarios, y es en el ejercicio de tales atribuciones que no sólo controla la legalidad de los actos sobre ingreso e inversión de los fondos municipales, sino que, también, de oficio o a petición de parte, se pronuncia sobre las actuaciones de los funcionarios municipales en relación con sus derechos y obligaciones.

En ese contexto, la Contraloría General, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 6° de la ley N° 10.336 y en el artículo 61 de la ley N° 18.575, fiscaliza todo lo relacionado con el derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, con los asuntos que se relacionen con los diversos estatutos que rigen a los funcionarios municipales, particularmente lo concerniente a la observancia por parte de tales funcionarios de las normas sobre probidad administrativa, la que involucra, por cierto, no sólo actuaciones con incidencia en el patrimonio municipal sino, en general, y como se ha señalado, con las obligaciones y deberes funcionarios (aplica criterio contenido en el dictamen N° 46.703, de 2007).

La Municipalidad de San Juan de la Costa responde que los pagos realizados, en el período junio 2007 a junio de 2009, tuvieron como base lo expresado por esta Contraloría General, a través de su dictamen N° 8.466 de 2008, dando estricto cumplimiento a la reiterada jurisprudencia de este Organismo de Control.

Agrega, que ante la emisión de la resolución N° 3.715, de 2010, del señor Contralor General, la municipalidad, compelida judicialmente, procedió a dictar el decreto exento N° 1.809, 2009, ordenando recalcular el incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, de acuerdo a los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, y reintegrar los dineros percibidos por dicho concepto, previa liquidación individual que debía practicar el Departamento de Administración y Finanzas de ese municipio.

Los argumentos expresados por esa entidad edilicia no permiten desvirtuar los alcances formuladas, por lo cual corresponde mantener las observaciones antes señaladas, ya que la uniforme y reiterada jurisprudencia de más de 25 años de este Organismo de Control, entre ellos, los dictámenes N°s. 40.282, de 1997, 44.764 y 50.142, ambos del 2009, y 56.188, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2011, respecto de que el incremento remuneratorio contemplado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, resulta de la aplicación del factor que corresponde únicamente sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraban afectas a cotizaciones previsionales, a fin de evitar la disminución de las remuneraciones líquidas por la entrada en vigencia del nuevo sistema de cotizaciones previsionales, pero no se puede aplicar a las creadas o establecidas con posterioridad a esa fecha.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Entidad de Control formulará el respectivo reparo, acorde a lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

2.2. Modalidad de cálculo aplicada por la Municipalidad de San Juan de la Costa, atendido lo establecido en los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009.

El dictamen N° 50.142, de 2009, precisó, en lo que interesa, que los municipios que hubieran calculado el señalado incremento aplicando el factor que corresponde a remuneraciones afectas a cotizaciones previsionales, creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, debían corregir dicho cálculo, considerando sólo los emolumentos afectos con anterioridad a esa data.

Además, señaló que dichas entidades edilicias debían requerir la devolución de los estipendios mal pagados a sus funcionarios, puesto que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de aquéllos, en desmedro del patrimonio municipal, sin perjuicio del derecho de los respectivos servidores públicos para solicitar las facilidades para su reintegro o las condonaciones a que hubiere lugar.

Finalmente, se instruyó que las municipalidades que no pagaron el aludido incremento aplicando el erróneo procedimiento de cálculo ya descrito, debían abstenerse de actuar en ese sentido.

Sobre la materia, se verificó que el municipio auditado, no dio cumplimiento de los referidos pronunciamientos de esta Contraloría General, corrigiendo solamente dicha modalidad en los meses de junio y julio de 2011, la base de cálculo del beneficio de que se trata, lo que se tradujo en la exclusión de aquellas remuneraciones creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981.

No obstante lo anterior, en el periodo comprendido entre los meses de julio de 2009 a mayo de 2011, se pagó erróneamente atendido el dictamen N° 8.466, de 2008.

Por su parte, en el periodo que abarca los meses de agosto 2011 a diciembre de 2012, se pagó considerando como sustento legal, el avenimiento y transacción judicial de fecha 3 de noviembre de 2011, ya citados.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre la materia, la municipalidad señala en su respuesta al preinforme, que en el periodo junio 2007 a mayo 2011, se pagó atendido el dictamen N° 8.466, de 2008 y en el periodo agosto 2011 a diciembre 2012, se pagó erróneamente, atendido el avenimiento judicial de fecha 3 de noviembre de 2011, presentada ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno.

La situación se analiza con mayor detalle en el punto 3.2 del presente informe.

2.3. Funcionarios que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 67, de la ley N° 10.336.

De la fiscalización realizada se comprobó que, en forma individual, o colectiva a través del ente edilicio, ningún funcionario de esa municipalidad solicitó a este Organismo de Control condonación o facilidades para el reintegro de las sumas percibidas indebidamente, atendido lo señalado en la resolución exenta N° 3.715, de 2010.

3. Pagos efectuados en el período auditado:

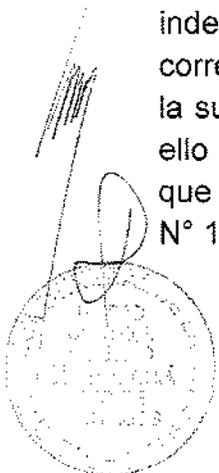
3.1. Pagos efectuados con la base de cálculo aumentada sin avenimiento judicial

Se verificó que mediante los decretos de pago que se indican, la Municipalidad de San Juan de la Costa pagó la suma de \$4.445.605 por concepto de incremento previsional, sin contar con el avenimiento judicial correspondiente, el cual se formalizó con fecha 3 noviembre de 2011.

Periodo	Decreto de Pago			Pagos en exceso
	N°	Fecha	Monto	
Septiembre 2010	1.415	13.09.2010	\$ 24.851.655	\$ 1.439.290
Diciembre 2010	1.966	21.12.2010	\$ 19.488.598	\$ 1.501.191
Marzo 2011	412	18.03.2011	\$ 14.013.502	\$ 1.505.122
			Total	\$ 4.445.603

Fuente: Planilla de cálculo de elaboración propia

Al respecto, la municipalidad no aportó mayores antecedentes sobre la materia, por lo cual cabe mantener la observación, dado que ese municipio no ha exigido la restitución de las sumas pagadas indebidamente a los funcionarios no incluidos en el avenimiento judicial, por lo cual corresponde que esa Entidad Edilicia adopte las medidas pertinentes para el cobro de la suma total de \$ 4.445.603, y obtenga la restitución de lo adeudado, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste a los afectados para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3.2. Pagos efectuados con la base de cálculo aumentada con avenimiento judicial

Se comprobó que la Municipalidad de San Juan de la Costa, firmó un avenimiento judicial con fecha 3 noviembre de 2011, emitido por el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, el cual incrementaba la base de cálculo del incremento previsional estipulado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

Para la concreción de dicho avenimiento, dieron su aprobación en forma unánime los concejales de la comuna que asistieron a la sesión extraordinaria de 16 de agosto de 2011, señores René Fernández Leal, Carlos Llancar Etcheverry, y las señoras Ada Tuchia Rosenberg, Margot Barrientos Molina y Sylvia Cañulef Cañulef.

Asimismo, de la revisión de los procesos remuneratorios examinados, se verificó que en los meses de septiembre y diciembre de 2011 y; marzo, junio, septiembre y diciembre de 2012, se determinó el pago a través de los decretos de pago N°s. 1.587, 2.167, 2.251, de 2011 y N°s. 441, 1.017, 1.561 y 2.305, de 2012, por un total de \$ 9.866.501 (anexo N° 2), derivado de la aplicación errónea del factor de la asignación denominada incremento previsional, establecida en el artículo 2°, inciso segundo, del decreto ley N° 3.501, de 1980, toda vez que, como se indicara, se calculó irregularmente dicho valor sobre el total de las remuneraciones imponibles, en circunstancias que el factor correspondiente sólo debía aplicarse respecto de las que se encontraban afectas a cotizaciones previsionales al 28 de febrero de 1981, excluyendo las creadas o establecidas con posterioridad, según lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador, contenida en los dictámenes N°s. 40.282, de 1997, y 44.764 y 50.142, ambos del 2009, entre otros.

En efecto, el municipio aumentó la base de cálculo con las asignaciones que se indican a continuación, atendida la sentencia del segundo Juzgado de Letras de Osorno de fecha 3 noviembre de 2011, aplicando como base para el pago del incremento previsional estipulado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, las asignaciones que se indican:

Base de cálculo incremento previsionales, según la resolución de avenimiento correspondiente
Sueldo Base
Asignación Municipal
Asignación ley N° 18.717
Asignación ley 18.566
Asignación ley 18.675 artículo 10
Asignación ley 19.529
Asignación de antigüedad

Lo anterior, no se ajusta a lo ordenado en la resolución exenta N° 3.703, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora, debiendo insistirse en lo sostenido por la uniforme y reiterada jurisprudencia de más de 25 años





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de este Organismo de Control, entre ellos, los dictámenes N°s. 40.282, de 1997, 44.764 y 50.142, ambos del 2009, y 56.188, de 2011, respecto de que el incremento remuneratorio contemplado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, resulta de la aplicación del factor que corresponde únicamente sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraban afectas a cotizaciones previsionales, a fin de evitar la disminución de las remuneraciones líquidas por la entrada en vigencia del nuevo sistema de cotizaciones previsionales, pero no se puede aplicar a las creadas o establecidas con posterioridad a esa fecha, situación que se configura la especie.

Cabe expresar, además que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora, los pronunciamientos son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y cuya falta de acatamiento por parte de los funcionarios municipales y de las autoridades edilicias significa la infracción de sus deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 14.283, de 2009, y 76.028, de 2011, de este origen.

En relación con el citado avenimiento, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, letra h), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las entidades edilicias cuentan con atribuciones expresas para transigir judicial y extrajudicialmente, para lo cual el alcalde requiere el acuerdo del concejo.

Enseguida, resulta necesario anotar que el artículo 2.446 del Código Civil establece que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que constituya transacción, el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

En relación con la facultad para transigir con que cuentan las municipalidades, esta Entidad de Fiscalización ha precisado que los contratos que se celebren al efecto suponen, necesariamente, la existencia de un derecho dudoso, actualmente controvertido o susceptible de serlo, y la presencia de mutuas concesiones y sacrificios recíprocos entre las partes (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 57.180, 79.836, ambos de 2010, y 55.225, de 2011).

A su vez, mediante los dictámenes N°s. 27.606, de 1999 y 55.225, de 2011, este Organismo ha manifestado que los órganos de la Administración solo pueden resolver sus controversias con terceros a través de un contrato de transacción, si a la luz de la situación jurídica existente antes de su suscripción y de acuerdo con la fundada apreciación del órgano público contratante, con aquel se amparan suficientemente los intereses del servicio, en relación con las otras alternativas posibles para solucionar sus controversias, asumiendo, la autoridad que adopta la decisión, la responsabilidad que corresponda.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En el mismo sentido, se ha indicado que la celebración de contratos de transacción debe tender al cumplimiento de las finalidades propias del servicio y no puede abarcar materias regladas por la ley, atendido el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 22.140, de 1983, 12.212, de 2008, 79.836, de 2010 y 55.225, de 2011).

En ese orden, cabe hacer presente que, de conformidad con lo sostenido en el dictamen N° 2.034, de 1996, una transacción no se encontrará ajustada a derecho si no se da cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos, o bien, si en el juicio existieran antecedentes y elementos objetivos que permitieran concluir que los resultados serían favorables al municipio, como en el caso que este pudiese oponer las excepciones de pago, prescripción o cosa juzgada, factores que deben ser analizados en cada caso en particular.

Asimismo, no sería procedente la suscripción de un acuerdo transaccional, tal como indica el dictamen N° 55.225, de 2011, en caso de que en dicho acto jurídico se reconociera un derecho inexistente o que carezca de sustento legal.

Precisada la normativa y jurisprudencia administrativa que inciden en la materia en análisis, debe necesariamente indicarse que, respecto de las transacciones celebradas por el municipio, no se cumplen todos los requisitos contenidos en el artículo 2.446 del Código Civil, toda vez que los demandantes sólo poseen una pretensión que no puede entenderse incorporada a su patrimonio por la sola presentación de una acción judicial, por lo que mal pueden existir concesiones recíprocas otorgadas por ambas partes del contrato, máxime si de acuerdo a la normativa expresa anotada y a la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s. 27.108, de 1983, 40.282, de 1997, 28.993, de 1998, 4.126, de 2001, 329, de 2006, 8.466, de 2008, 44.764 y 50.142, ambos de 2009, y 68.628, de 2011, el incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, sólo se calcula respecto de las asignaciones que tenían carácter de imponibles al 28 de febrero de 1981 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 15.148, de 2011).

Enseguida, en la especie se advierte que la Municipalidad de San Juan de la Costa, al celebrar el avenimiento, no ha dado cumplimiento a su obligación de amparar suficientemente sus intereses, en orden al debido resguardo de los fondos municipales, dado que el resultado lesivo a su patrimonio se produjo precisamente por la inobservancia de la situación jurídica vigente, al reconocer un derecho de los demandantes que carece de sustento legal y que se contrapone a los dictámenes emitidos por este Organismo Fiscalizador, pronunciamientos jurídicos que, como ya se anotó, son vinculantes para la entidad edilicia.

El municipio en su respuesta al preinforme, da a conocer diversas normativas relacionadas con el incremento previsional del decreto ley N° 3.501, de 1980, sosteniendo que, de acuerdo a su interpretación, la aplicación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

del incremento previsional debe hacerse sobre el sueldo base y las asignaciones de antigüedad, municipal, de mejoramiento de la gestión municipal, de zona, así como las horas extraordinarias.

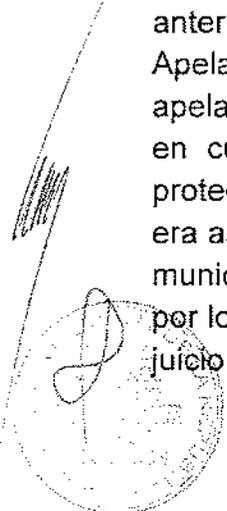
Agrega, que la asignación municipal debe ser imponible; no obstante, lo estipulado en la ley N° 18.675, estableció que el incremento previsional no la considera para los efectos de remuneración, situación que ha mermado la remuneración de los funcionarios municipales hasta el día de hoy.

Seguidamente, el municipio establece que según el dictamen N° 8.466, de 2008, de la Contraloría General de la República, se creyó que por fin se hacía justicia a los funcionarios municipales y se daba una interpretación correcta sobre la materia, requiriéndose a los municipios del país el pago del incremento previsional sobre el total de las remuneraciones. Así, la Municipalidad de San Juan de la Costa, a petición expresa de sus funcionarios, dictó el decreto exento N° 1.809, de 10 de julio de 2009, que ordenaba el pago del incremento previsional a los funcionarios de planta y contrata de acuerdo a lo señalado en el citado dictamen.

Posteriormente, señala el municipio, que este Organismo de Control, emitió los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, mediante los cuales se establecía que el incremento previsional contemplado en la normativa pertinente, correspondía sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981, se encontraban afectas a cotizaciones previsionales, y no a las establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador. Complementando lo anterior, la Contraloría General de la República dictó la resolución exenta N° 3.715 de 2010, donde se ordenaba el reintegro de las sumas pagadas indebidamente por la municipalidad a cada uno de sus funcionarios, debiendo restituir las sumas indebidamente percibidas.

Sobre la base de lo anterior, el municipio indica que, compelido jurídicamente, procedió a dictar el decreto exento N° 1.732, de 2011, dejando sin efecto el decreto N° 1.809, de 2009 del municipio, ordenando recalcular el incremento previsional establecido en el artículo 2° del D.L. 3.501, de 1980, de acuerdo a los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, debiendo reintegrarse los dineros percibidos por dicho concepto, previa liquidación individual que debía efectuar el departamento de administración y finanzas.

Prosigue la entidad edilicia, que atendido lo anterior, los funcionarios presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 699-2009, el que fue rechazado; posteriormente, apelando al fallo, la Excelentísima Corte Suprema declaró que, al existir controversia en cuanto a la procedencia del pago del incremento previsional, el recurso de protección no era la vía adecuada para resolverla y lo rechazó, advirtiendo que ello era así "...sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle a los funcionarios municipales para hacer valer los derechos que estimaba beneficiarlos, en la sede y por los procedimientos respectivos ...", esto es, demanda ante los tribunales civiles en juicio declarativo de derechos.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

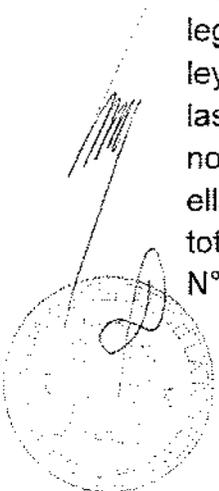
Añade, que dicho camino fue el que siguieron los funcionarios municipales, procediendo a demandar al municipio, representado por su alcalde, don Javier Oyarzo Ruiz, en los autos caratulados "Alarcón y Otros con la I. Municipalidad de San Juan de la Costa", Rol N° C-2290-2011. Por ello siguiendo el procedimiento adoptado por diversos municipios del país, se transigió con el municipio, a través de un avenimiento o transacción judicial, por la autoridad comunal de la época y los funcionarios demandantes, previo acuerdo del concejo municipal, la cual fue aprobada por ese órgano jurisdiccional teniendo el mérito de sentencia, la que se encuentra ejecutoriada.

Agrega, que según el criterio contenido en el dictamen N° 29.007, de 2011, de la Contraloría General de la República, estableció que al haber sido aprobado por el tribunal (Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara) una transacción judicial entre las partes, tiene mérito de sentencia definitiva para todos los efectos legales, correspondiendo dejar sin efecto la resolución emitida por el Contralor General de la República, por cuanto su incumplimiento, atendida la excepcional situación que se configura en la especie, podría involucrar el desacato de una sentencia judicial ejecutoriada.

Finalmente, indica la municipalidad, que la situación respecto al incremento previsional, se encuentra con un fallo judicial que reconoce tal derecho, el cual no puede ser ignorado, desconocido o irrespetado por parte de la Contraloría Regional, puesto que de lo contrario, constituiría un desacato de una sentencia judicial, la cual produce todos sus efectos en forma válida mientras no exista otra sentencia judicial ejecutoriada que haya declarado su nulidad, lo cual, a la fecha no ha ocurrido.

Sobre el particular, corresponde indicar que aún cuando las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecen los artículos 118, inciso cuarto, de la Constitución Política y 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, su accionar debe enmarcarse necesariamente dentro de la juridicidad vigente, situación que, por cierto, implica el uso de dicho patrimonio de acuerdo a la reglamentación respectiva, conforme al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (aplica criterio contenido en dictamen N° 31.356, de 2009).

Por su parte, el artículo 98 de la Constitución Política entrega a este Organismo de Control, en lo que interesa, el control de la legalidad de los actos de la Administración y que, de acuerdo a los artículos 1° de la ley N° 18.575, 1° y 6° de la ley N° 10.336 y 51 de la ley N° 18.695, las actuaciones de las municipalidades, por cierto, se encuentran sujetas a ese control, no existiendo norma alguna que expresamente limite esa función fiscalizadora, entendiéndose que ella debe ejercerse en términos amplios, esta Entidad fiscaliza la legalidad de la totalidad de las actuaciones municipales (aplica criterio contenido en el dictamen N° 46.703, de 2007).





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por lo expuesto, cabe mantener la observación, ya que, como se indicara, el avenimiento celebrado por el municipio, no cumple con todos los requisitos contenidos en el artículo 2.446 del Código Civil, puesto que no existen concesiones recíprocas otorgadas por ambas partes del contrato, lo que sumado a lo dispuesto en la normativa expresa anotada y a la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s. 27.108, de 1983, 40.282, de 1997, 28.993, de 1998, 4.126, de 2001, 329, de 2006, 8.466, de 2008, 44.764 y 50.142, ambos de 2009, y 68.628, de 2011, el incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, sólo se calcula respecto de las asignaciones que tenían carácter de imponibles al 28 de febrero de 1981 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 15.148, de 2011).

Así las cosas, este Organismo Contralor debe insistir en la improcedencia del pago del incremento previsional por un monto total de \$ 9.866.501, pagos que se hicieron efectivos, por el período comprendido entre los meses de agosto de 2011 a diciembre 2012, mediante decretos de pago N°s. 1.587, 2.167, 2.251, todos de 2011, y N°s. 441, 1.017, 1561 y 2.305, de 2012, según se aprecia en el anexo N° 2.

Atendido lo anterior, corresponde que esta Contraloría Regional proceda a efectuar un reparo en virtud de los artículos 85, 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, sobre quienes autorizaron los aludidos pagos, debido a que la entidad edilicia no se ajustó al procedimiento legal de cálculo del incremento previsional, al considerar asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

3.3 Pagos en exceso efectuados en período examinado

En los períodos examinados, se determinó que producto del citado avenimiento el municipio ha pagado la suma de \$ 9.866.501 en exceso, acorde a lo establecido por este Organismo de Control, en su jurisprudencia, según se aprecia en el siguiente detalle (anexo N° 2):

Período	Decreto de Pago			Pagos en exceso por incremento previsional
	N°	Fecha	Monto \$	
Septiembre 2011	1.587	21.09.2011	\$14.914.949	\$1.580.254
Diciembre 2011	2.167	15.12.2011	\$22.487.342	\$1.582.639
	2.251	27.12.2011	\$1.773.182	
Marzo 2012	441	19.03.2012	\$15.020.245	\$1.615.299
Junio 2012	1.017	18.06.2012	\$18.081.476	\$1.749.455
Septiembre 2012	1.561	12.09.2012	\$16.504.414	\$1.726.750
Diciembre 2012	2.305	17.12.2012	\$23.463.005	\$1.612.104
			Total	\$9.866.501

Fuente: Planilla de cálculo de elaboración propia

Respecto a las asignaciones incluidas en la citada base de cálculo, es dable señalar lo siguiente:





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3.3.1. Asignación municipal

Dicha asignación, establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, pese a que rige desde el 1 de enero de 1981, conforme al artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo, atendido que no era imponible a aquella fecha, no puede incluirse en la base de cálculo del incremento dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, aunque después se le haya dado esa calidad, en conformidad con lo expresado en el artículo 9° de ley N° 18.675 -publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 1987-, tal como lo ha reconocido esta Entidad de Control, entre otros, en sus dictámenes N°s. 28.993, de 1998, y 54.846 de 2010, jurisprudencia que demuestra, una vez más, la postura uniforme y reiterada de la Contraloría General de la República sobre la materia.

En este contexto, cumple con hacer presente que si la precitada ley N° 18.675, hizo imponible la referida asignación municipal recién en el año 1987, fue porque precisamente antes no tenía esa calidad, lo que torna insostenible el argumento de que ese estipendio revestía esa condición con anterioridad a la fecha de vigencia de este último texto legal.

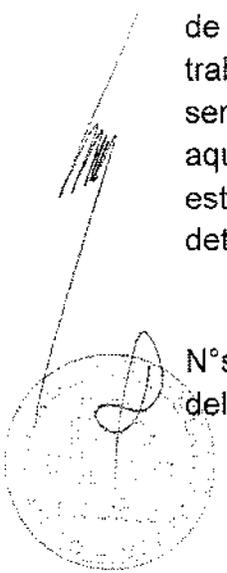
3.3.2. Asignaciones leyes N°s. 18.717; 18.566 y 19.529; y artículo 10 de la ley N° 18.675.

Conforme los artículos 1°, 2° y 4° de la ley N° 3.501, de 1980, y según se desprende de la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida entre otros, en los dictámenes N°s. 27.108, de 1983 y 50.142, de 2009, en atención a que el incremento contemplado en el mencionado decreto ley, tuvo como objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las imposiciones previsionales, dicha asignación debe calcularse aplicando el factor que corresponde únicamente sobre las remuneraciones que a esa data se encontraban afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador.

3.3.3. Asignación de antigüedad.

Al respecto, cabe anotar que el artículo 1° de ley N° 19.180, publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 1992, modificó el artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales -de 29 de diciembre de 1989-, contemplando el beneficio de la asignación de antigüedad en favor de los funcionarios municipales, el cual se concederá a los trabajadores de planta por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, será imponible, y se devengará automáticamente desde el 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo. Este emolumento, por haberse establecido con posterioridad al 28 de febrero de 1981, no puede considerarse en la determinación del incremento en estudio.

De este modo, y considerando que las leyes N°s. 18.566, 18.717, 19.525, 18.675 y 19.180, son posteriores a la fecha de vigencia del decreto ley N° 3.501, de 1980, no cabe sino concluir que no resulta procedente





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

aplicar a los beneficios que en ellas se establecen el incremento previsional contenido en el mismo ni, por tanto, los factores de cálculo previstos en éste (aplica dictamen N° 9.547 de 2013, de este origen).

El municipio responde que bajo su interpretación, la remuneración imponible sobre la cual corresponde aplicar el incremento previsional estipulado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, son el sueldo base y las asignaciones de antigüedad, municipal, de mejoramiento de la gestión municipal, de zona, así como las horas extraordinarias.

Agrega, que la situación actualmente se encuentra con un fallo judicial que reconoce tal derecho, el cual no puede ser ignorado o desconocido por esta Contraloría Regional, puesto que, de lo contrario, constituiría un desacato de una sentencia judicial, la cual produce todos sus efectos en forma válida mientras no exista otra sentencia judicial ejecutoriada que haya declarado su nulidad, lo cual, a la fecha no ha ocurrido.

Atendido lo anterior, procede mantener la observación, dado que ese municipio en la transacción judicial antes señalada, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.446 del Código Civil, el cual prescribe que uno de los elementos esenciales del contrato de transacción consiste en que las partes se hagan mutuas concesiones y realicen sacrificios recíprocos.

Enseguida, en la especie se advierte que la Municipalidad de San Juan de la Costa, al celebrar el avenimiento, no ha dado cumplimiento a su obligación de amparar suficientemente sus intereses, en orden al debido resguardo de los fondos municipales, dado que el resultado lesivo a su patrimonio se produjo precisamente por la inobservancia de la situación jurídica vigente, al reconocer un derecho de los demandantes que carece de sustento legal y que se contrapone a los dictámenes emitidos por este Organismo Fiscalizador, pronunciamientos jurídicos que, como ya se anotó, son vinculantes para la entidad edilicia.

De esta manera, entonces, corresponde que esta Contraloría Regional proceda a formular un reparo en virtud de los artículos 85, 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, sobre quienes autorizaron los aludidos pagos, ya que con dicha actuación se ha producido un detrimento o perjuicio para el patrimonio o los intereses municipales.

3.4. Factor aplicado a la planta de auxiliares.

Los factores de aumento aplicados en el municipio, sobre las rentas imponibles al 28 de febrero de 1981, corresponden, en general, a los fijados en el decreto ley N° 3.501 de 1980.

No obstante lo anterior, la verificación de la correcta aplicación del dictamen N° 27.927 de 2006, de este Órgano de Control,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

permitió determinar que el porcentaje de incremento de remuneraciones del artículo 2° del decreto ley N° 3.501 de 1980, es errado, por cuanto, la porcentualidad que corresponde aplicar a los funcionarios de la planta de auxiliares de los municipios, debe atenderse a la naturaleza de sus servicios y a su calificación como empleado u obrero, según si en sus labores predomina el esfuerzo intelectual por sobre el físico o a la inversa.

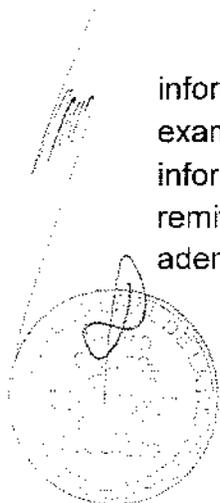
Así, si hay funcionarios en donde exista predominio del esfuerzo intelectual en el desarrollo de sus labores, el incremento de las remuneraciones se determina según el factor del inciso 2° del artículo N° 2 del decreto ley 3.501 de 1980, para los afiliados a la caja de retiro y previsión de los empleados municipales de la República, es decir un 21,5%. A contrario sensu, si prevalece el esfuerzo físico por sobre el intelectual, el incremento se debe calcular según el factor establecido para los imponentes de la caja de previsión social de los obreros municipales de la república, correspondiente a un 20%.

En este sentido, se determinó que en el período examinado, esto es, octubre y diciembre de 2009, y marzo, junio, septiembre y diciembre de 2010, 2011 y 2012, la Municipalidad de San Juan de la Costa, aplicó a los funcionarios de la planta de auxiliares factores en exceso por la aplicación de un 21,5 % a auxiliares, que en el desarrollo de sus funciones predomina el esfuerzo físico por sobre el intelectual, por lo que debió aplicar el porcentaje del 20%, como se ha señalado, produciendo pagos en exceso, en los meses de octubre y diciembre de 2009, marzo y junio de 2010 y junio de 2011 por un total de \$ 138.982, por cuanto las diferencias en el resto de los meses están incluidas en los pagos correspondientes a los meses pagados en exceso con y sin avenimiento judicial, debiendo la autoridad comunal requerir el reintegro de esas sumas percibidas indebidamente. El detalle de dichos pagos figura en el anexo N° 3.

El municipio responde que en orden a subsanar ese error de cálculo, mediante oficio N° 976, de 15 de noviembre de 2013, solicitó a la empresa Sistemas Modulares de Computación Ltda., realizar la modificación correspondiente en el sistema de remuneraciones, sin perjuicio de ello, ordenará las respectivas devoluciones, si las circunstancias así lo ameriten.

Agrega, que respecto al señor Roberto Pinol Pastor, habría un error en el preinforme, por cuando dicho funcionario pertenecería a la planta administrativa y no a la auxiliar, correspondiéndole el pago del 21,5% por el concepto de incremento previsional, adjuntando para tales efectos los decretos N°s. 48 y 202, de 28 de enero y 13 de junio de 2013, respectivamente.

Sobre la materia, cabe señalar que según información de personal de este Organismo Superior de Control, en los periodos examinados, el señor Pinol Pastor, tenía la calidad de conductor, situación que fue informada por el propio municipio a través del oficio ordinario N° 455, de 2013, al remitir los libros de remuneraciones correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, además de las planillas de cálculo del incremento previsional remitido.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Atendido lo anterior, corresponde mantener la observación, por cuanto el municipio no acredita la corrección de los cálculos correspondientes, ni ha exigido la restitución de las sumas pagadas indebidamente a los funcionarios municipales que se individualizan en el anexo N° 3, por lo cual corresponde que esa entidad edilicia adopte las medidas pertinentes para exigir el reintegro de las sumas percibidas indebidamente por la suma total de \$ 138.982, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste a los afectados para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.

4. Cotizaciones previsionales

La revisión estableció que la corporación edilicia visitada realizó la declaración y pagos relativos a los descuentos previsionales dentro de los plazos legales y cuentan con los documentos de respaldo que permiten acreditar su efectividad, para el período sujeto a examen.

5. Pagos realizados al alcalde de la comuna por concepto de incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

En este contexto, se verificó que al señor Javier Segundo Oyarzo Ruíz, mediante decretos de pago N° 1.415 y 1.966, de 2010 y 412, de 2011, se le pagó indebidamente los montos de \$ 225.632; \$ 236.604 y \$236.604, respectivamente, por cuanto el citado servidor no estaba incluido en el avenimiento judicial correspondiente.

Asimismo, mediante decreto de pago N° 2.251, de 27 de diciembre de 2011, se pagó la suma de \$ 1.773.182 por concepto de incremento previsional correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2011, atendido la presentación realizada por el citado edil al Director de Administración y Finanzas, según oficio N° 1.016, de 2011 y el informe de la Unidad de Asesoría Jurídica emitido por oficio N° 200, de 2011, el cual estimó procedente que el alcalde impetre el mismo beneficio.

La municipalidad responde que el pago en cuestión se realizó en base al oficio N° 200, de 2011, emitido por la unidad de asesoría jurídica, la cual estimó procedente dicho beneficio, atendido que el alcalde tiene la calidad de funcionario municipal.

Al respecto, es dable consignar que las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, del Código Civil, solamente producen efectos relativos, no teniendo fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, alcanzando únicamente a las partes que litigaron en el proceso, por lo que si en ellas se resuelve un asunto en forma diversa a lo sostenido por la jurisprudencia de la Contraloría General, esta se mantiene vigente para aquellos a quienes no aprovecha la sentencia, como sería el caso del alcalde de la comuna (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 24.768, de 2008 y 10.144, de 2010).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, en la especie se advierte que la Municipalidad de San Juan de la Costa, al celebrar el avenimiento, no ha dado cumplimiento a su obligación de amparar suficientemente sus intereses, en orden al debido resguardo de los fondos municipales, dado que el resultado lesivo a su patrimonio se produjo precisamente por la inobservancia de la situación jurídica vigente, al reconocer un derecho de los demandantes que carece de sustento legal y que se contrapone a los dictámenes emitidos por este Organismo Fiscalizador, pronunciamientos jurídicos que, como ya se anotó, son vinculantes para la entidad edilicia.

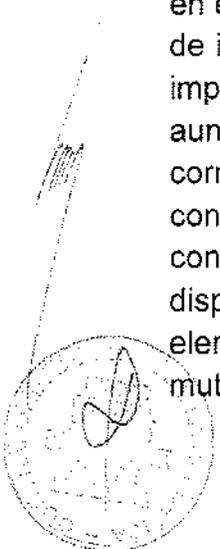
Por lo expuesto, procede que la autoridad comunal adopte las acciones que en derecho corresponda, tendientes a exigir la restitución de las remuneraciones percibidas indebidamente por el ex alcalde de esa comuna, por la suma de \$ 2.472.022, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de San Juan de la Costa, si bien ha aportado antecedentes, éstos resultan insuficientes para salvar las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 22, de 2013, por lo que corresponde que adopte medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Respecto a lo indicado en los puntos 1, 2 y 3, del capítulo I, sobre separación de funciones, manual de funciones y procedimiento y unidad de control interno, procede que la autoridad municipal arbitre las acciones pertinentes para designar, a la brevedad, las labores de control interno a un funcionario municipal que cumpla con los requisitos para desarrollar esa función; y elaborar y aprobar manuales de procedimientos y de funciones, que incluya, entre otras materias, el proceso de remuneraciones, así como los controles por oposición que sean necesarios para garantizar la confiabilidad y eficiencia operacional en las transacciones que ejecute ese municipio.

2. En relación a las observaciones contenidas en el capítulo II, examen de cuentas, puntos 2.1 y 3.2, pagos efectuados por concepto de incremento previsional incluyendo en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981 y pagos efectuados con la base de cálculo aumentada con avenimiento judicial, esta Entidad de Control, formulará el correspondiente reparo ante el Juzgado de Cuentas, por la suma de \$ 64.109.857, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 95 y siguientes de la ley N° 10.336, en contra de quienes aprobaron dicha transacción judicial, ya que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.446 del Código Civil, el cual prescribe que uno de los elementos esenciales del contrato de transacción consiste en que las partes se hagan mutuas concesiones y realicen sacrificios recíprocos.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En efecto, la transacción celebrada por la Municipalidad de San Juan de la Costa no cumple los requisitos previstos en el artículo 2.446 del Código Civil, toda vez que los demandantes sólo poseen una pretensión que no puede entenderse incorporada a su patrimonio por la sola presentación de una acción judicial, por lo que mal pueden existir concesiones recíprocas otorgadas por ambas partes del contrato. Asimismo, al celebrar al aludido contrato de transacción, la entidad edilicia no ha dado cumplimiento a su obligación de amparar suficientemente sus intereses, en orden al debido resguardo de los fondos municipales, dado que el resultado lesivo a su patrimonio se produjo precisamente por la inobservancia de la situación jurídica vigente, al reconocer un derecho de los reclamantes que carece de sustento legal y que se contrapone a los dictámenes emitidos por este Organismo Fiscalizador, pronunciamientos jurídicos que son vinculantes para la municipalidad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 15.148, de 2011).

3. En relación a las observaciones contenidas en el capítulo II, examen de cuentas, puntos 1, 3.1, 3.4, base de cálculo, pagos efectuados con la base de cálculo aumentada sin avenimiento judicial, factor aplicado a la planta de auxiliares corresponde requerir el reintegro correspondiente a los funcionarios por la suma total de \$ 7.496.085, informando de ello a esta Entidad de Control en un plazo máximo de 60 días hábiles. Ello, sin perjuicio del derecho que les asiste a los afectados para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.

4. Acerca del acápite II, examen de cuentas, punto 5, pagos realizados al alcalde de la comuna por concepto de incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, procede que la autoridad comunal adopte las acciones que en derecho corresponda, tendientes a exigir la restitución de las remuneraciones percibidas indebidamente por el ex alcalde de esa comuna, por la suma de \$ 2.472.022, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días.

Finalmente, para aquellas observaciones que se ha estimado procedente mantener, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en anexo N°4, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a contar del día siguiente de la recepción del presente oficio, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Saluda atentamente a Ud.,


Rodrigo San Martín Jara
Jefe Unidad
Control Externo
Contraloría Regional de Los Lagos

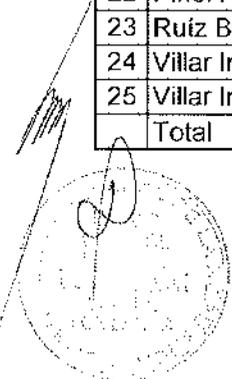


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

Diferencia por base de cálculo

N°	Nombre	Rut N°	Planta	Grado	Oct-09	Diferencias			Total \$
						Dic-09	Mar-10	Jun-10	
1	Aburto Barria Marisol Del Carmen		Administrativo	16	4.060	4.242	4.242	4.848	17.392
2	Alarcón Valenzuela Marianela		Directivos	8	2.186	2.285	2.285	4.269	11.025
3	Barría Obando Luis Alberto		Directivos	9	9.889	10.334	10.334	11.368	41.925
4	Cárcamo Molina Luz Eliana		Administrativo	17	2.690	2.811	2.811	3.373	11.685
5	Delgado Barrientos Juan Carlos		Auxiliar	18	4.228	4.417	4.417	4.938	18.000
6	Frohlich Aguero Yenny Marlene		Administrativo	15	4.404	4.602	4.602	5.917	19.525
7	Guaiquipan Manque Cecilia Del Carmen		Técnicos	14	679	710	710	4.257	6.356
8	Kneer González María Cristina		Directivos	10	923	965	965	1.930	4.783
9	Martínez Vargas José Heliberto		Auxiliar	17	4.567	4.772	4.772	5.334	19.445
10	Moraga Cancino José Luis		Auxiliar	17	4.567	4.772	4.772	5.334	19.445
11	Oyarzo Ruiz Javier Segundo		Alcalde	6	8.242	8.612	8.612	10.047	35.513
12	Pavez Ferrada Lupericio Andrés		Directivos	9	2.966	3.100	3.100	3.100	12.266
13	Tello Lucero Andrés Francisco		Profesionales	11	4.274	4.466	4.466	5.359	18.565
14	Vargas Pinol Ulda		Administrativo	16	4.060	4.242	4.242	6.060	18.604
15	Vargas Velasquez Rosanna		Administrativo	14	6.110	6.386	6.386	7.805	26.687
16	Vásquez Burgos Francisco Evaristo		Directivos	9	8.900	9.301	9.301	10.335	37.837
17	Villar Imilan Raul Jaime		Técnicos	12	5.542	5.792	5.792	7.447	24.573
18	Asenjo Vidal Jorge		Auxiliar	17	4.567	4.772	4.772	5.334	19.445
19	Castillo Castillo Rolando Alberto		Auxiliar	18	1.738	1.815	1.815	2.856	8.224
20	Mayorga Alvarez Hernan Marcelo		Administrativo	17	3.228	3.373	3.373	4.497	14.471
21	Opazo González Carlos Hernan		Auxiliar	18	1.738	1.815	1.815	2.856	8.224
22	Pinol Pastor Roberto Ivan		Auxiliar	17	5.105	5.334	5.334	6.458	22.231
23	Ruiz Burgos Juan Miguel		Auxiliar	18	1.738	1.815	1.815	2.856	8.224
24	Villar Imilan Mateo		Administrativo	17	3.228	3.373	3.373	3.935	13.909
25	Villar Imilan Osvaldo		Administrativo	17	-	-	-	1.124	1.124
	Total				99.629	104.106	104.106	131.637	439.478



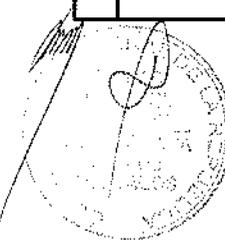


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2

Pagos efectuados con la base de cálculo aumentada con avenimiento judicial

N°	Funcionario	Rut N°	Planta	Grado	Sep-11	Dic-11	Mar-12	Jun-12	Sep-12	Dic-12	Total \$
1	Aburto Barría Marisol Del Carmen		Administrativo	16	45.206	47.467	47.467	47.467	47.467	50.296	285.370
2	Alarcón Valenzuela Marianela		Directivos	8	161.235	169.297	169.297	170.547	170.547	179.505	1.020.428
3	Barría Obando Luis Alberto		Directivos	9	134.819	141.560	141.560	141.560	141.560	149.704	850.763
4	Cárcamo Molina Luz Eliana		Administrativo	17	37.827	39.719	39.719	39.719	36.029	45.068	238.081
5	Delgado Barrientos Juan Carlos		Auxiliar	18	38.720	40.656	40.656	40.656	41.226	43.782	245.696
6	Frohlich Aguero Yenny Marlene		Administrativo	15	45.607	47.887	47.887	48.607	48.607	51.573	290.168
7	González Fuica Andrea Waleska		Jefaturas	11	72.713	76.349	76.349	76.349	76.349	80.166	458.275
8	Martínez Vargas Jose Heliberto		Auxiliar	17	39.871	41.864	41.864	41.864	42.479	45.138	253.080
9	Moraga Cancino Jose Luis		Auxiliar	17	39.871	41.864	41.864	41.864	42.479	45.138	253.080
10	Pavez Ferrada Lupericio Andres		Directivos	9	126.204	132.515	132.515	132.515	132.515	139.496	795.760
11	Silva Muñoz María Eugenia		Directivos	10	93.894	98.587	98.587	98.587	99.643	-	489.298
12	Vargas Pinoi Ulda		Administrativo	16	46.469	48.793	76.349	76.349	76.349	80.166	404.475
13	Vargas Velásquez Rosanna		Administrativo	14	54.654	57.386	58.162	58.162	58.162	61.769	348.295
14	Vásquez Burgos Francisco Evaristo		Directivos	9	132.665	140.430	140.430	140.430	140.430	148.428	842.813
15	Villar Imilan Raúl Jaime		Técnicos	12	77.146	81.004	81.004	81.004	81.004	86.752	487.914
16	Asenjo Vidal Jorge		Auxiliar	17	39.871	41.864	41.864	41.864	41.864	45.138	252.465
17	Castillo Castillo Rolando Alberto		Auxiliar	18	36.009	37.809	38.378	38.378	38.378	40.577	229.529
18	Mayorga Álvarez Hernan Marcelo		Técnicos	14	46.522	48.847	49.623	49.623	49.623	52.164	296.402
19	Opazo González Carlos Hernán		Auxiliar	18	36.009	37.809	38.378	38.378	38.378	40.577	229.529
20	Pinoi Pastor Roberto Iván		Auxiliar	17	40.457	42.479	43.094	43.094	43.094	45.830	258.048
21	Ruiz Burgos Juan Miguel		Auxiliar	18	36.009	37.809	38.378	38.378	38.378	40.577	229.529
22	Villar Imilan Mateo		Administrativo	17	37.827	39.719	40.334	40.334	40.334	42.723	241.271
23	Villar Imilan Osvaldo		Administrativo	17	34.898	36.644	37.259	37.259	37.259	39.261	222.580
24	Guaitipan Manque Cecilia Del Carmen		Profesionales	11	79.229	54.281	54.281	54.281	55.057	58.276	355.405
25	Loi Loi Andrea Soledad		Técnicos	14	46.522	-	-	-	-	-	46.522
26	Rosas Ruiz Luis Andrés		Profesionales	9	-	-	-	132.186	-	-	132.186
27	Ojeda Pradines María Isabel		Profesionales	9	-	-	-	-	109.539	-	109.539
					1.580.254	1.582.639	1.615.299	1.749.455	1.726.750	1.612.104	9.866.501



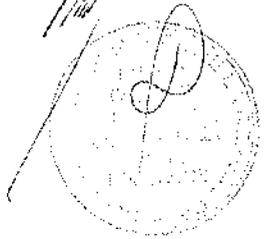


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3

Diferencia cálculo planta auxiliares

Nombre	Rut N°	Escalafón	Grado	Oct-09	Dic-09	Mar-10	Jun-10	Jun-11	Total \$
Delgado Barrientos Juan Carlos		Auxiliar	18	4.228	4.417	4.417	4.938	1.892	19.892
Martínez Vargas Jose Heliberto		Auxiliar	17	4.567	4.772	4.772	5.334	2.044	21.489
Moraga Cancino José Luis		Auxiliar	17	4.567	4.772	4.772	5.334	2.044	21.489
Asenjo Vidal Jorge		Auxiliar	17	4.567	4.772	4.772	5.334	2.044	21.489
Castillo Castillo Rolando Alberto		Auxiliar	18	1.738	1.815	1.815	2.856	1.892	10.116
Opazo González Carlos Hernan		Auxiliar	18	1.738	1.815	1.815	2.856	1.892	10.116
Pinol Pastor Roberto Ivan		Auxiliar	17	5.105	5.334	5.334	6.458	2.044	24.275
Ruiz Burgos Juan Miguel		Auxiliar	18	1.738	1.815	1.815	2.856	1.892	10.116
Total				28.248	29.512	29.512	35.966	15.744	138.982





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4

Estado de Observaciones de Informe Final N° 22 de 2013

N° de Observación	Materia de la Observación	Requerimiento para subsanar la observación solicitada por Contraloría General en Informe Final	Medida implementada y su documentación de respaldo	Folio o numeración documento de respaldo	Observación y/o comentarios de la Entidad
Aspectos de Control Interno Capítulo I Numeral 1	No existe un funcionario municipal que controle y/o revise el proceso de remuneraciones distinto de quien lo opera, sin que existe un control por oposición sobre la materia.	Arbitrar las medidas correctivas, referidas para designar a un funcionario municipal que controle y revise el procedimiento de remuneraciones.			
Aspectos de Control Interno Capítulo I Numeral 2	No se cuenta con un manual de procedimiento que permita validar el proceso de pago y cálculo de las remuneraciones efectuado mediante sistema informático, lo que se ajusta a lo dispuesto en el punto N° 47 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996 de esta Entidad de Control.	Elaborar y aprobar manuales de funciones y procedimientos, entre otros, los correspondientes al proceso de remuneraciones.			
Aspectos de Control Interno Capítulo I Numeral 3	El municipio no cuenta con una Unidad de Control Interno ni ha encomendado dicha función a algún funcionario municipal, transgrediendo con ello el artículo 17 de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.	Asignar las labores de control interno a un funcionario municipal que cumple con los requisitos para desarrollar esa función.			

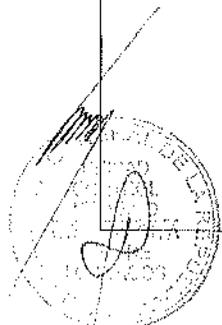


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4

Estado de Observaciones de Informe Final N° 22 de 2013 (Continuación)

N° de Observación	Materia de la Observación	Requerimiento para subsanar la observación solicitada por Contraloría General en Informe Final	Medida implementada y su documentación de respaldo	Folio o numeración documento de respaldo	Observación y/o comentarios de la Entidad
Examen de Cuentas Capítulo II Numeral 1 Base de cálculo.	El incremento previsional se calculó en los meses de octubre y diciembre de 2009 y marzo y junio de 2010, considerando el sueldo base más la asignación por años de servicio, lo cual implicó el pago indebido de la suma de \$439.478, lo cual no se ajusta a las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraban afectas a cotizaciones previsionales.	Requerir la restitución de las sumas pagadas indebidamente, por \$439.478, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste al edil para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.			
Examen de Cuentas Capítulo II Numeral 3.1	3.1. Pagos efectuados con la base de cálculo aumentada sin avenimiento judicial. Se verificó que mediante los decretos de pago que se detallan en punto 3.1 del presente informe, la Municipalidad de San Juan de la Costa pagó la suma de \$4.445.605 por concepto de incremento previsional, sin contar con avenimiento judicial.	Exigir la restitución de las sumas pagadas indebidamente a los funcionarios no incluidos en el avenimiento judicial por la suma de \$4.445.603, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste a los afectados para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General			





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4

Estado de Observaciones de Informe Final N° 22 de 2013 (Continuación)

N° de Observación	Materia de la Observación	Requerimiento para subsanar la observación solicitada por Contraloría General en Informe Final	Medida implementada y su documentación de respaldo	Folio o numeración documento de respaldo	Observación y/o comentarios de la Entidad
Examen de Cuentas Capítulo II Numeral 3.4	La Municipalidad de San Juan de la Costa, aplicó a los funcionarios de la planta de auxiliares factores en exceso por la aplicación de un 21,5 % a auxiliares, que en el desarrollo de sus funciones predomina el esfuerzo físico por sobre el intelectual, por lo que debió aplicar el porcentaje del 20%, produciendo pagos en exceso, en los meses de octubre y diciembre de 2009, marzo y junio de 2010 y junio de 2011 por un total de \$ 138.982.	Exigir el reintegro de las sumas percibidas indebidamente por la suma total de \$138.982, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste a los afectados para acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General.			
Examen de Cuentas Capítulo II Numeral 5	5. Pagos realizados al alcalde de la comuna por concepto de incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Se verificó que al señor Javier Segundo Oyarzo Ruíz, se la pagó la suma total de \$2.472.022, indebidamente, por cuanto el citado servidor no estaba incluido en el avenimiento judicial.	Adoptar las acciones que en derecho corresponda, tendientes a exigir la restitución de las remuneraciones percibidas indebidamente por el ex alcalde de esa comuna, por la suma de \$ 2.472.022, informando de ello a este Ente Fiscalizador, en el plazo de 60 días.			



www.contraloria.cl